

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
	Dependencia	Aprobado	Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO	1(48)		

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Fabio Alberto Muñoz Herrera Luis José Picón Quiroga		
FACULTAD	Facultad de educación, artes y humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho		
DIRECTOR	José Eulises Angarita Salazar		
TÍTULO DE LA TESIS	Tratamiento legal de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor en los contratos de prestación de servicios y en el contrato laboral en Colombia		
TITULO EN INGLES	Legal treatment of the ownership of copyright in contracts for the provision of services and in the employment contract in Colombia		
RESUMEN (70 palabras)			
<p>La presente monografía jurídica desarrollará una investigación enmarcada en el escenario del derecho civil o privado, donde se abordará la pregunta o problema jurídico ¿cuáles son las garantías que prevalecen en las relaciones laborales y en los contratos de prestación de servicios frente a los derechos patrimoniales de autor? Estableciéndose un marco normativo, doctrinal y jurisprudencial sobre la titularidad de los derechos de autor en las obras creadas por encargo</p>			
RESUMEN EN INGLES			
<p>This legal monograph will develop an investigation framed in the scenario of civil or private law, where the question or legal problem will be addressed, what are the guarantees that prevail in labor relations and in contracts for the provision of services against the patrimonial rights of Author? Establishing a normative, doctrinal and jurisprudential framework on the ownership of copyright in works created by commission</p>			
PALABRAS CLAVES	Titularidad, derechos patrimoniales y contrato de prestación de servicios		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Ownership, economic rights and contract for the provision of services		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 48	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



**Tratamiento legal de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor en los contratos
de prestación de servicios y en el contrato laboral en Colombia**

Fabio Alberto Muñoz Herrera

Luis José Picón Quiroga

**Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander
Ocaña**

Programa de derecho

José Eulises Angarita Salazar

Abogado

12 de noviembre del 2021

Índice

Capítulo 1. Del contrato laboral y el Contrato de Prestación de Servicios en Colombia.....	6
1.1 Contrato laboral	6
1.1.1 <i>Concepto</i>	6
1.1.3 <i>Modalidades de contrato laboral en Colombia</i>	11
1.2 Contrato de prestación de servicios	14
1.2.1 <i>Revisión conceptual</i>	14
 Capítulo 2. Los derechos de autor en Colombia.....	 20
2.1 Conceptualización y contextualización doctrinal de los derechos de autor.....	20
2.1.2 Normativa del Derecho de Autor.....	20
2.2 De los derechos morales en Colombia.....	23
2.3 De los derechos patrimoniales en Colombia.....	25
2.4 Algunas interpretaciones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en relación con el concepto de los derechos morales de autor y los derechos patrimoniales de autor	27
2.4.1 <i>Derechos morales de autor en la jurisprudencia nacional</i>	27
2.4.1.1 <i>Corte Constitucional</i>	27
2.4.1.2 <i>Corte Suprema de Justicia</i>	28
2.4.2 <i>Derechos patrimoniales de autor en la jurisprudencia nacional</i>	29
2.4.2.1 <i>Corte Constitucional</i>	29
 Capítulo 3. La titularidad de los derechos de autor en los contratos de trabajo y los contratos de prestación de servicios	 31
 Conclusiones	 39
 Referencias.....	 41

Introducción

Los derechos de autor se constituyen como una disciplina jurídica que se enmarca en la legislación colombiana, a partir de normas como la Ley 23 de 1982 que reconoce los derechos de autor, en relación con derechos morales y patrimoniales, la Ley 1520 de 2012, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1753 de 2015 que regulan todo lo relacionado con la transferencia de derechos patrimoniales, la Ley 44 de 1993 encargada de modificar la Ley 23 de 1982; en materia penal, encontramos la protección que se da a los derechos de autor, a través de la tipificación de varias conductas contempladas en la Ley 599 de 2000 Código Penal; y a nivel internacional encontramos la Decisión Andina 351 de 1993, el Convenio de Berna 1886, la Convención de Roma de 1961, la Declaración Universal Derechos Humanos 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás normas concordantes, que dar un marco de protección al derecho de autor en Colombia.

Sobre su reconocimiento en el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-155 de 1998, reconoció el estatus de derecho fundamental a los derechos de autor, y la obligación del Estado de emanar mecanismos jurídicos para su protección, aunque los que comprenden el ámbito patrimonial, no se sujeten al reconocimiento de derecho fundamental. (Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 1998)

Sin embargo, la temática que nos ocupa en el desarrollo de la monografía se enmarca en desarrollar un análisis jurídico frente a los alcances en materia de transferencia de derechos patrimoniales, en los contratos laborales y de prestación de servicios, enmarcados bajo las leyes

450 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, donde se establecen unos criterios que puede trascender a la disminución de los derechos del trabajador o contratista encargado.

A partir de dichos preceptos argumentativos para el desarrollo de la monografía, se propone desarrollar como problema jurídico, la pregunta ¿cuáles son las garantías que prevalecen en las relaciones laborales y en los contratos de prestación de servicios frente a los derechos patrimoniales de autor?

La contextualización de la monografía, se aborda bajo el análisis y la interpretación hermenéutica jurídica, a través de la aplicabilidad del método exegético jurídico, donde se elaborarán tres capítulos, en los que se pretende desarrollar la temática de los derechos de autor en Colombia, estructurando el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial de los derechos morales y patrimoniales, y el debate jurídico enmarcado en la pregunta o problema jurídico.

La monografía se contextualiza bajo el método de interpretación denominado sistemático, que busca estudiar la evolución que ha tenido en Colombia la titularidad de los derechos patrimoniales de autor en el ámbito de los contratos laborales y contratos de prestación de servicios.

Resumen

El derecho de autor se ha desarrollado en Colombia bajo una tesis o sistema dualista, por cuanto configura los derechos morales y también los patrimoniales, y que se constituyen de manera independiente. El derecho moral hace referencia a lo inalienable e intangible para el autor, mientras que los patrimoniales se relacionan directamente con lo económico y que se puede transferir a terceros en algunas excepciones legales.

La normatividad sobre derechos de autor en Colombia, no difiere de un gran desarrollo, sin embargo, bajo la promulgación de la Ley 1450 de 2011 se regulan los parámetros específicos sobre los cuales se aborda la problemática jurídica en la monografía, como son los derechos patrimoniales de autor creados en el marco de un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios.

Bajo este contexto, se busca desarrollar una monografía jurídica, en el escenario del derecho civil o privado, donde se abordará la pregunta o problema jurídico ¿cuáles son las garantías que prevalecen en las relaciones laborales y en los contratos de prestación de servicios frente a los derechos patrimoniales de autor?

Capítulo 1. Del contrato laboral y el Contrato de Prestación de Servicios en Colombia

1.1 Contrato laboral

1.1.1 Concepto. El Contrato laboral es aquel mediante el cual una persona natural adquiere el compromiso de desarrollar un conjunto de funciones, es decir prestar un servicio a otra persona, bien sea natural o jurídica. Bajo esta figura el primero se encuentra subordinado por el segundo, y recibirá un pago o remuneración por el servicio prestado.

El vínculo laboral que se constituye mediante el contrato de trabajo se configura como una herramienta que permite el funcionamiento del mercado laboral. Dentro del contrato se especifican las condiciones bajo las cuales el trabajador llevará a cabo las funciones asignadas por el empleador.

El contrato de trabajo, se encuentra definido en el régimen jurídico colombiano, mediante el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, como un contrato autónomo, con consecuencias jurídicas propias y elementos esenciales que lo hacen diferente a las demás modalidades.

En la doctrina, se establece cómo aquel contrato mediante el cual un trabajador se obliga a prestar un servicio a su empleador, bajo los elementos de la dependencia y la remuneración.

En dicha tipología de contratos, las partes se denominan trabajador y empleador. El primero de ellos, es quien presta el servicio y el segundo quien ordena la prestación del mismo y paga el salario.

1.1.2 Elementos que constituyen el contrato laboral. De conformidad, con lo establecido por el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, el contrato de trabajo se constituye bajo la ocurrencia de tres elementos esenciales, como son:

La actividad personal del trabajador, es decir la prestación personal de las funciones por parte del empleado; el segundo elemento, es la dependencia o la subordinación del trabajador, que le permite al empleador emitir órdenes y exigir el cumplimiento de un horario de trabajo, funciones y demás; y el tercer elemento, es la remuneración o salario.

1.1.2.1 La actividad personal. Sobre este primer elemento, afirma el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, que hace referencia a la prestación personal del servicio, es decir, el cumplimiento de funciones por sí mismo.

La prestación personal del trabajador, se constituye como un elemento esencial en la relación laboral, toda vez que el mismo no podrá ser prestado por un tercero, por cuanto falte este elemento, no existirá el contrato de trabajo.

Sin embargo, existe una excepción, cuando la relación laboral se constituye para ser realizada a domicilio, toda vez que permite que el desarrollo de las funciones el trabajador, se acompañe por los miembros de la familia. Dicha modalidad se encuentra consagrada en el artículo 89 del Código Sustantivo, donde se reconoce que hay contrato de trabajo cuando la persona que presta de forma habitual sus servicios remunerados en su propio domicilio, solo o con ayuda de los integrantes de su familia. (Código Sustantivo del Trabajo, Art. 89)

1.1.2.2 La continuada subordinación o dependencia. Respecto al segundo elemento, el Código Sustantivo del Trabajo, preceptúa en el literal b, del artículo 23, la continuada subordinación, disponiendo que la dependencia del trabajador, faculta al empleador a emitir órdenes, en cualquier momento e imponerle reglamentos, durante la duración de la relación laboral, siempre y cuando medie el respeto por el honor, la dignidad y las condiciones mínimas del trabajador en concordancia con las disposiciones internacionales en materia de derechos del hombre referentes a esta temática que obliguen al país.

La subordinación o dependencia, es el elemento que diferencia las relaciones de trabajo que se tejen en el marco de las garantías de la legislación individual de trabajo, y aquellas que son reguladas por la legislación civil o comercial.

Dicho elemento comprende una serie de situaciones, que citadas por Caamaño, (2004) son:

La continuidad y permanencia de los servicios prestados; la obligación de asistencia del trabajador; el cumplimiento de un horario de trabajo; la sujeción a instrucciones u órdenes; la ausencia de riesgos económicos vinculados a los resultados de la actividad empresarial; la concurrencia al lugar de trabajo; etc. (Pág. 15)

En línea con lo anterior, este elemento, también ha sido estudiado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como de la Corte Suprema de Justicia. Para citar, un ejemplo de ello, es preciso traer a colación la Sentencia C-934 de 2004, donde el Alto Tribunal Constitucional, afirmó que en el marco del elemento denominado subordinación, se materializa con el poder de

dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que goza el empleador sobre sus trabajadores con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de la organización empresarial.

Dicho elemento, no se configura como un poder absoluto y arbitrario del empleador, toda vez que el trabajador no se podrá someter a órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles, así como tampoco se podrá afectar el honor, la dignidad, ni los derechos del trabajador, que se encuentran cobijados bajo la protección de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que obligan a Colombia. (Corte Constitucional, Sentencia C-934 de 2004)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la desobediencia frente a órdenes que no se relacionan con las condiciones del contrato de trabajo, afirmó que:

El principio de la buena fe que inspira la ejecución de cualquier contrato, pero de manera específica y primordial el contrato de trabajo dadas sus peculiares características, no autoriza para incurrir en desafueros al empleador, o para que el empleador -o quienes para efectos laborales lleven su representación y por lo mismo pueden impartirle al trabajador e imponerle reglamentos-pueda a su amaño desvirtuar la razón de ser del contrato de trabajo [...] (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia 6490 de 1994)

Ahora bien, frente al cumplimiento de un horario, como suposición para que se configure el elemento de la subordinación, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, que no siempre que el trabajador sea sometido a un horario laboral, se habla de subordinación, ya que dentro del acervo

probatorio, en un proceso para el reconocimiento de una relación laboral, se puede demostrar que la prestación del servicio se ejecutó con autonomía e independencia, por lo cual se estaría frente a un contrato de prestación de servicios.

Al respecto, expresó la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral que:

Puesto en otros términos, el horario no es una característica exclusiva de una relación de dependencia, pues en otro tipo de contrataciones puede ser necesaria y aún indispensable para el cumplimiento del objeto del contrato, sin que ello conlleve la existencia de un contrato de trabajo. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, SL. 8434-2014)

De esta forma, es posible concluir que la subordinación constituye un elemento esencial de la relación laboral, pero que la misma, no se configura por el solo sometimiento a un horario laboral, sino que se materializa a través de las órdenes, reglamentos, condiciones y demás que se plasman en el contrato laboral.

1.1.2.3. La remuneración o salario. Finalmente, el tercer elemento esencial para la existencia de la relación laboral, es la remuneración o salario. En la normatividad colombiana, el Código Sustantivo de Trabajo, determinó en el literal c del artículo 23, que el trabajador recibirá un salario como retribución al servicio prestado. Sin embargo, a pesar de constituir un elemento esencial del contrato laboral, la ausencia o falta de pago no conlleva a la inexistencia de la relación laboral, esto debido a que si no se pacta dentro del contrato, se podrá hacer

ulteriormente, de conformidad como lo establece el artículo 144 del CST. (Código Sustantivo del Trabajo, Art. 144)

Así mismo se plantea en el CST que el salario configura un derecho irrenunciable, y tampoco se podrá ceder, a título gratuito ni oneroso.

La configuración de estos tres elementos, permite la existencia de un contrato de trabajo o una relación laboral, sin que se exija que para misma, deba existir un contrato por escrito, pues con probar la existencia de la relación laboral, se materializa el principio de la realidad sobre las formalidades legales

1.1.3 Modalidades de contrato laboral en Colombia

1.1.3.1 Contrato a término fijo. Este tipo de vinculación laboral se encuentra regulado en el artículo 46 del CST, subrogado mediante el artículo 3 de la Ley 50 de 1990, donde se especifica que el mismo deberá constar por escrito y su duración no podrá ser superior a tres años, pero si renovable indefinidamente. (Ley 50 de 1990)

De conformidad, con las reglas preceptuadas en el CST, el contrato a término fijo requiere del preaviso con 30 días de anterioridad a la fecha de vencimiento, de lo contrario se entenderá renovado por un periodo igual.

Cuando el término fijo sea inferior a un año, sólo podrá prorrogarse por tres periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

1.1.3.2 Contrato a término fijo inferior a un año. Bajo esta modalidad de contrato laboral, los trabajadores se beneficiarán de percibir el pago de las prestaciones sociales, como son vacaciones y prima de servicios, que se tasarán proporcionalmente al tiempo laboral. Este tipo de vinculación, se podrá conforme lo establece el Código Sustantivo del Trabajo, alargarse hasta por tres periodos iguales o inferiores al tiempo del contrato, y cuando se requiera la renovación, no podrá ser inferior a un año.

1.1.3.3. Contrato a término fijo con vigencia de uno a tres años. En esta tipología, se le reconoce al trabajador el pago de prestaciones sociales como son afiliación al régimen de salud, pensión, cesantías, vacaciones, intereses de cesantías, prima de servicio y hasta dotación. Respecto a la renovación del mismo, establece el CST que se requiere del preaviso treinta días antes de la terminación del mismo, de lo contrario se entenderá renovado por el mismo periodo que se pactó inicialmente.

1.1.3.4 Contrato a término indefinido. Esta modalidad, se encuentra definida en el artículo 47 del CST, y se diferencia de los anteriores, porque no tiene fecha de finalización definida. En este mismo, el trabajador obtendrá las prestaciones sociales y se podrá poner fin mediante acuerdo de las partes o de forma unilateral.

Cuando sea el trabajador, quien decida dar por terminada la relación laboral, deberá enviar preaviso al empleador, 30 días antes de la terminación del mismo, para que se pueda encontrar reemplazo para sus labores.

Cuando sea el empleador quien desea poner fin a la relación contractual, y no medien causas justas, el trabajador se encuentra facultado para exigir una indemnización por el despido injustificado.

1.1.3.5 Contrato de obra o labor. Este tipo de contratos se encuentran regulados a través del artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, y se enmarca en el desarrollo de una labor específica y termina en el momento que la obra llegue a su fin.

Mediante esta modalidad, el trabajador tiene derecho a recibir todas las prestaciones sociales, así mismo, podrá ser sometido a un periodo de prueba, que no deberá ser mayor a dos meses.

La terminación de la relación contractual en este caso, sin justa causa da lugar al pago de una indemnización, que no podrá ser inferior a 15 días.

1.1.3.6 Contrato Civil o por prestación de servicios. Bajo esta modalidad, se pacta el desarrollo de un conjunto de actividades, entre una empresa y una persona natural o jurídica especializada en una labor específica. El pago por los servicios prestados, se pacta entre las partes, sin que esto dé lugar a que se configure una relación laboral ni tampoco al pago de las prestaciones sociales por parte de la empresa.

La duración del contrato se pactara de acuerdo con el trabajo que realizará el contratista y de la remuneración que percibe se le descontará la retención en la fuente.

En esta tipología de contrato, no existe periodo de prueba, tampoco se exige el cumplimiento de un horario laboral, y las condiciones acordadas entre las partes no generan una relación laboral, por lo tanto el trabajador, no será protegido con las normas de derecho laboral.

1.1.3.7. Contrato ocasional de trabajo. El artículo 6 del CST regula el contrato ocasional como una modalidad que se desarrolla durante un periodo corto y hace referencia a actividades que no son de la cotidianidad de la empresa. El mismo, se caracteriza porque se podrá pactar por escrito o verbalmente, deberá relacionar con actividades ajenas al objeto social de la empresa y su duración no podrá ser mayor a 30 días.

1.1.3.8 Contrato de aprendizaje. Finalmente, se encuentra la tipología del contrato de aprendizaje, que se configura entre un empleador, una institución educativa y un aprendiz. El mismo, se encuentra regulado en la Ley 789 de 2002, y busca incluir al aprendiz o practicante en el mundo laboral.

1.2 Contrato de prestación de servicios.

1.2.1 Revisión conceptual. Respecto a esta modalidad de vínculo contractual, encontramos que este ha sido definido como:

Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (Ley 80 de 1993, Art. 32)

Por su parte, la doctrina jurídica, afirma que el contrato de prestación de servicios, es aquel acto jurídico bilateral, mediante el cual una parte se obliga a la prestación de servicios específicos o especializados, por un tiempo estimado a favor de otra, que puede ser persona natural o jurídica, y que se obliga, esta última a remunerar por dichas servicios. (López, 2001)

1.2.2. Elementos del Contrato de Prestación de Servicios. El contrato de prestación de servicios, se encuentra constituido por una serie de elementos, para su existencia. El primero de ellos, es la prestación de un servicio, que se da por una de las partes en favor del otro y que deberá versar sobre funciones que no sean contrarias a la ley, al orden público, ni a las buenas costumbres.

El segundo elemento, es el pago de honorarios, que corresponde a la remuneración que realiza uno de los contratantes en favor de quien presta el servicio. Este será pactado por las partes.

Otro elemento importante, es la autonomía y la independencia con la que trabaja el profesional contratado, sin que exista un vínculo de dependencia o subordinación, diferenciándose así del contrato de trabajo.

Y por último, es preciso que se pacte la duración del contrato, el cual deberá tener ejecutarse durante el periodo de tiempo necesario para el desarrollo del servicio.

1.2.3 Características. Los contratos de prestación de servicios se caracterizan por ser bilaterales, es decir que ambas partes se obligan simultáneamente. Es decir, una de ellas presta el servicio y la otra se obliga a pagar por este; así mismo, es un contrato oneroso, porque existe utilidad para ambas partes; es conmutativo, porque entre las partes se miran como equivalentes, partiendo del principio de la autonomía de la voluntad; es consensual, porque se perfecciona por el consentimiento de las partes; es atípico, porque no se encuentra debidamente regulado en las normas jurídicas; es de tracto sucesivo, porque las obligaciones se van renovando, cumpliendo y extinguiendo de forma sucesiva; es individual y de libre discusión.

1.2.4. Revisión normativa. Su contexto normativo en Colombia, se enmarca a partir de la Constitución Política en el artículo 53, donde se establece el principio de primacía de la realidad sobre cualquier negocio que la vida jurídica haya tenido lugar. Al respecto, el artículo expresa que será el Congreso de la República el encargado de expedir las normas relativas a la regulación de las relaciones laborales, donde se deberán garantizar los principios de la igualdad de oportunidades de las que gozan todos los trabajadores, el salario o remuneración que deberá ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, la estabilidad laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, la facultades para transigir derechos inciertos y discutibles, el principio de favorabilidad, la primacía de la realidad sobre la forma, el acceso a la seguridad social, la formación y el descanso, así como los fueros de maternidad y la protección a los trabajadores menores de edad. (Const. Art. 53)

Dentro del mismo contexto, el Decreto ley 150 de 1976, en el marco del artículo 138 dispuso algunos lineamientos sobre la celebración de contratos entre el Estado y las entidades descentralizadas.

Con el Decreto Ley 222 de 1983, se elaboró una clasificación de los contratos, encontrándose entre ellos los contratos administrativos. Por su parte, en el marco de la Ley 80 de 1993, el artículo 24, establece que a la hora de contratar, donde la prestación de servicios profesionales pueden solo ser encomendados sobre a unas determinadas personas ya sean naturales o jurídicas o además sean para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.

Con la promulgación de la Ley 80 de 1993, que constituye el Estatuto de Contratación Estatal, establece que los contratos de prestación de servicios es aquel que se celebra entre las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad con otras organizaciones o entidades. (Ley 80 de 1993, Art. 80)

El contrato de prestación de servicios, se caracteriza por ser típico, es decir que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, tal como lo establece la Ley 80 de 1993, el Código Civil y el Código de Comercio. Es excepcional, puesto que se configura para que basado en las necesidades se ejecute sólo excepcionalmente, es temporal, tiene un tiempo determinado para el desarrollo de las funciones para el cual fue celebrado, goza de amplitud del objeto, se distingue del contrato laboral, porque este último configura una relación laboral, mientras que la prestación de servicios es una relación contractual, en la cual no se reconoce un vínculo laboral.

De la misma forma, este se puede celebrar conforme al Estatuto de Contratación Estatal, a través de la modalidad de contratación directa, admite pacto y utilización de cláusulas excepcionales por parte de la entidad y pueden no requerir liquidación.

En referencia a la evolución que ha tenido en la norma colombiana, la figura del Contrato de Prestación de Servicios, encontramos que además de la Ley 80 de 1991, la Ley 1150 de 2007 que reformó la primera, mediante el artículo 2, numeral 4, literal h, aseguro que la modalidad de selección idónea para la celebración de los contratos de prestación de servicios continúa siendo la contratación directa. (Ley 1150 de 2007)

Conforme lo ha expresado la norma, encontramos que el contrato de prestación de servicios, también ha sido enmarcado en una clasificación. Al respecto, en la investigación de Díaz, 2019, el contrato de prestación de servicios, se puede clasificar según la naturaleza del sujeto contratista. En esta modalidad, encontramos el contrato de prestación de servicios con personas naturales, que tiene por objeto la ejecución de actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad y que no se pueden desarrollar por el personal de planta de la entidad, por requerirse conocimientos especializados, denominándose este tipo de contratos de prestación de un servicio profesional. (Pág. 12)

Dentro de esta clasificación encontramos el contrato de prestación de servicios con personas jurídicas, que se celebra como lo dice su denominación con personas jurídicas y tiene como objeto el desarrollo de labores que atañen a la administración o el funcionamiento de una institución estatal, sin que obligatoriamente exista personal de planta que pueda o no desarrollar

dichas funciones o que se requieran servicios especializados, ya que ese requisito sólo se exige para los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales.

Otra modalidad de contratos de prestación de servicios es según la naturaleza de la actividad. En este sentido se encuentran contratos de prestación de servicios profesionales, que se celebran conforme al requerimiento de conocimientos especializados, para lo cual solicita una formación académica específica o la experiencia laboral en el ámbito de la profesión, disciplina o ciencia del requerimiento.

En esta modalidad, encontramos también los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, celebrados como un acuerdo de voluntades entre la entidad estatal y personas jurídicas o naturales.

En la última modalidad, encontramos que la doctrina jurídica reconoce el contrato de prestación de servicios para la ejecución de trabajos artísticos, que solo se les pueden asignar a determinadas personas.

En síntesis, el contrato de prestación de servicios por no pertenecer al ámbito laboral, se regula por las normas de contratación estatal y bajo algunos parámetros del Código Civil y el Código de Comercio. Su definición se consagra en la Ley 80 de 1993 y con algunas precisiones en la jurisprudencia para la protección del trabajador, que se vincula a través de la modalidad de prestación de servicios en cualquiera de sus modalidades.

Capítulo 2. Los derechos de autor en Colombia

2.1 Conceptualización y contextualización doctrinal de los derechos de autor

2.1.1 Conceptualización. Los derechos de autor, encuentran su definición en diferentes acepciones doctrinales desarrolladas por diferentes autores. Para efectos de nuestra monografía, es preciso citar a Rengifo, citado por Delgado, (2017) los derechos de autor corresponder a una disciplina jurídica que se encarga de regular la relaciones entre el autor con su creación intelectual, y de esta con la sociedad, otorgándole a dicha relación un reconocimiento de tipo moral y patrimonial. De esta forma, se sintetiza que los derechos de autor, son una rama del derecho, más concretamente de la propiedad intelectual, que se ocupa de proteger y salvaguardar las obras creadas por el ser humano, las cuales podrán ser literarias y artísticas. (Pág. 3)

En Colombia, la protección de dichos derechos se enmarca, conforme lo ha dispuesto la Decisión 351 de la CAN, se podrán reproducir o divulgar, obras expresadas por escrito; conferencias, sermones u otras obras de esta modalidad; obras dramáticas; obras coreográficas; obras cinematográficas; obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías, entre otras. (Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decisión 351)

2.1.2 Normativa del Derecho de Autor. Frente a la normatividad que protege los derechos de autor en Colombia, encontramos que el marco legal está conformado por:

Inicialmente, encontramos que la norma superior, establece en el marco del artículo 61 que: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.” (Const. Art. 61)

En la normatividad civil, el artículo 671 ha dispuesto que:

Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales. (Código Civil, Artículo 671)

En el desarrollo normativo que han tenido estos derechos en Colombia, inicialmente, se encuentra la Ley 23 de 1982, que reglamenta todo lo pertinente a la protección de los derechos de autor, definiéndose los titulares y beneficiarios de dichos derechos, las limitaciones y también las excepciones para su ejercicio, se delimitan los derecho patrimoniales y los morales que recaen sobre las obras. (Ley 23 de 1982)

Otra disposición normativa es la Ley 1520 de 2012, que se enmarca en la de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país. (Ley 1520 de 2012)

La Ley 1450 de 2011, hace referencia a la transferencia de derechos patrimoniales y la Ley 1753 de 2015.

Por su parte la Ley 44 de 1993, modificó la Ley 23 de 1982 y en la Ley 599 del 2000, se estableció en los artículos 270, 271 y 272 los tipos penales de protección a los derechos de autor en Colombia.

En el contexto internacional, encontramos que se han adoptado herramientas como la Convención de Roma, promulgada en el marco de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y que fue adoptada en Colombia mediante la Ley 48 de 1975.

Así mismo se adoptó el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), bajo la promulgación de la Ley 170 de 1994; el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor (WCT) implantado en Colombia con la expedición de la Ley 565 de 2000; el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT) implementado con la promulgación de la Ley 545 de 1999 y el Convenio de Berna de 1886 en el que se establecen las bases sobre la protección mínima de la propiedad intelectual.

Otras herramientas también importantes son la Convención de Roma de 1961, la Declaración Universal Derechos Humanos promulgada en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la ADPIC 1994 OMC firmado en Marrakech, Marruecos. Sujetos del Derecho de Autor.

2.2 De los derechos morales en Colombia

Respecto a los derechos morales, encontramos que la Corte Constitucional los ha elevado a la categoría de derechos fundamentales, toda vez que protegen la facultad creadora del hombre, que es inherente a su naturaleza racional y libre, lo que permite manifestar su esencia a través de la capacidad de invención y expresión de ideas. (Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 1998.)

De acuerdo con la Corte Constitucional, el derecho moral como aquellos que facultan al autor para oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que desconozca su reputación, así como a la posibilidad de mantenerla inédita o anónima, o modificarla antes o después de hacerla pública. (Corte Constitucional, Sentencia C-851 de 2013)

En este contexto, la Corte Constitucional ha expuesto que para elevar los derechos morales a la categoría de derechos fundamentales, se ha podido evidenciar que se cumplen con los requisitos esenciales de conexión con principios constitucionales, contenido esencial y eficacia directa. Respecto a la conexidad, afirma el Alto Tribunal Constitucional, afirma que los derechos morales como una facultad creadora del hombre, inherentes a su naturaleza libre y racional, guardan conexión con la dignidad humana, concebida esta como un principio que se cierce a elementos como la racionalidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 1998)

En relación con el contenido esencial o el núcleo esencial, los derechos morales se encuentran constituidos por elementos esenciales como la paternidad, la integridad de la obra, la conservación inédita, la modificación de la obra por parte de su autor y la facultad de retirar la

obra del mercado. En este sentido, el núcleo esencial es la protección efectiva sobre el elemento intangible o inmaterial.

Y finalmente, sobre la eficacia directa afirma la Corte Constitucional que al establecerse una relación directa entre el principio y valor constitucional de la dignidad humana, tener un núcleo esencial y gozar de eficacia directa, los derechos morales de autor se elevan a la categoría superior de derechos, y a su vez funcionan como una guía interpretativa para la Corte Constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-1118 de 2005)

De esta forma, encontramos que los derechos morales de autor encuentran en su caracterización, que fueron elevados a la categoría de derechos fundamentales, lo que conlleva a que sean intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Los derechos morales de autor, se enmarcan en la protección de la personalidad del autor en su relación con su obra. Los mismos se conforman por los derechos a:

De paternidad. Se concibe en el análisis jurídico como la facultad que tiene el autor para exigir en cualquier momento el reconocimiento como creador de su obra, por lo que se indicará su nombre en toda situación que pretenda la explicación o utilización de la creación.

El derecho a la integridad, es decir que el autor está facultado para oponerse a toda situación que busque menoscabar su obra.

El derecho de inédito, que se enmarca en la facultad de decidir sobre la publicación o no de la obra.

El derecho de modificación, que le permite al autor realizar todos los cambios que requiera su obra antes y después de haberla publicado.

Y finalmente, el derecho de retracto que implica la facultad para retirar de circulación la obra, o también de suspender su utilización. En los dos últimos casos (modificación y retracto), sólo podrán ejercitarse los derechos siempre y cuando el autor indemnice previamente a los terceros que se vean afectados por el ejercicio de estos derechos. (Universidad Nacional de Colombia, s.f.)

2.3 De los derechos patrimoniales en Colombia

Respecto a los derechos patrimoniales de autor, configuran un conjunto de prerrogativas que permiten al autor de la obra su explotación. Dichos derechos se constituyen las acciones de realizar, autorizar o prohibir la utilización sobre su obra.

La doctrina afirma que se denominan patrimoniales, porque son parte del patrimonio del autor, y son traducidos como la facultad de obtener beneficio y disponer de la obra, haciendo parte de la sociedad conyugal, son embargables, son transigibles y son renunciables. (Universidad Nacional de Colombia, s.f.)

En Colombia, el reconocimiento de los derechos patrimoniales, se enmarca en un conjunto de derechos, tal como lo cita Olarte & Rojas:

El derecho a la reproducción, que faculta al autor para fijar la obra en un soporte material, realizar copias, mediante cualquier procedimiento o medio, incluyéndose los medios análogos o digitales.

El derecho a la comunicación pública, que consiste en la divulgación de la obra a una pluralidad de personas.

El derecho de distribución, que implica la disposición de la obra a través de la venta o arrendamiento de la misma.

El derecho de transformación que faculta al autor para modificar o transformar la obra.

Sobre las características propias de los derechos patrimoniales de autor, se puntualizó en que no son absoluto, es decir que son una facultad exclusiva de autorizar o prohibir el uso de una obra literaria o artística y a diferencia de otros derechos, estos son derechos transferibles, en consecuencia debe entenderse que estos derechos se encuentran en el comercio y son susceptibles de negociación.

2.4 Algunas interpretaciones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en relación con el concepto de los derechos morales de autor y los derechos patrimoniales de autor

2.4.1 Derechos morales de autor en la jurisprudencia nacional.

2.4.1.1 Corte Constitucional. En el marco de las disposiciones que se han dado en relación con los derechos morales de autor, el Alto Tribunal Constitucional, ha elaborado algunas situaciones específicas frente a su reconocimiento, contenido de derechos y características.

Dentro del estudio de constitucionalidad de la Sentencia C-276 de 1996, los derechos morales tiene como finalidad proteger los intereses intelectuales del autor, por lo que el Estado concreta su acción a través del reconocimiento en las normas de las garantías al derecho que se asiste al titular para divulgar su obra o [de] mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de [su] paternidad (...), de exigir [el] respeto a [su] integridad (...) y de retractarse o arrepentirse de su contenido. (Corte Constitucional, Sentencia C-276 de 1996)

Respecto a las características afirma la Corte Constitucional que se trata de derechos del ámbito extrapatrimonial, que se configuran como inalienables, intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles y perpetuos.

Los derechos morales según la Corte Constitucional se enmarca bajo el derecho de paternidad, concebida como la posibilidad para reivindicar en cualquier tiempo la condición del

creador de la obra, lo que incluye la exigencia de que se haga mención en forma especial del mismo, ya sea a través de su nombre abreviado, agregado o seudónimo. (Vega, 2010)

El derecho a la integridad, que compete a oponerse a cualquier conducta que cause detrimento contra la obra, o trasgreda la integridad de la misma, causando perjuicio contra el autor. . (Vega, 2010)

Según la Corte Constitucional, se configura en el marco de los derechos morales de autor, el derecho de ineditud, en el cual se incorpora la posibilidad del autor de decidir sobre la publicación de su obra. Así mismo, el derecho de modificación que se da antes o después de la publicación de la obra, y se materializa con la introducción de cambios a la misma.

Y finalmente encontramos el derecho de retracto, que faculta al autor para retirar su obra después de su publicación o divulgación. En caso de coautoría, este derecho –al igual que el de modificación– deberá ser ejercido de común acuerdo por sus creadores. (Corte Constitucional, Sentencia C-361 de 2013)

2.4.1.2 Corte Suprema de Justicia. En el estudio de esta Alta Corte, se han establecido algunos parámetros.

Mediante Sentencia de Casación de la Sala Penal, la Corte Suprema de Justicia determinó que los derechos morales de autor buscan proteger la personalidad del autor en relación con su obra, por lo que se le reconocen una serie de prerrogativas amplias y exclusivas, caracterizadas por la perpetuidad, la irrenunciabilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad. Los derechos morales de autor incluyen la reivindicación de la paternidad de la obra, en especial para que se

haga mención o se indique el nombre del mismo, en cualquier uso que se haga de la obra; así mismo implica la facultad para decidir sobre su divulgación, oponerse a su alteración, mutilación o cualquier otra conducta que cause su detrimento, a retirarla del público, aún después de haber autorizado su uso, previa compensación económica por los daños que pueda ocasionar a quienes inicialmente les había concedido derechos de utilización”. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 31403 de 2010)

2.4.2 Derechos patrimoniales de autor en la jurisprudencia nacional.

2.4.2.1 Corte Constitucional. _Respecto a la definición de estos derechos por parte del Alto Tribunal Constitucional, se ha establecido que estos se relacionan con la facultad del autor de una creación, de disponer de su obra. Ello implica, la posibilidad de cederla, transferirla, renunciar a ella, etc. (Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2002.)

Según la Corte Constitucional, a diferencia de los derechos morales de autor, los derechos patrimoniales no tienen la connotación de derechos fundamentales, no obstante si requieren de la protección por parte del Estado.

2.4.2.2 Corte Suprema de Justicia. En palabras de este otro Alto Tribunal Supremo, los derechos patrimoniales son aquellos relacionados con la explotación de la obra, incluyéndose la retribución de la misma por su uso y difusión. En este sentido, otorgan exclusividad al autor para reproducir, comunicar públicamente y transformar su obra. Abarca el derecho de distribución que comprende la venta, el arrendamiento o el alquiler; y el de importación, todos los cuales pueden

ser transferidos por el autor a otras personas naturales o jurídicas”. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 31403 de 2010)

De conformidad con el estudio realizado en el contexto de los derechos de autor en Colombia, es importante realizar algunas precisiones que serán de gran importancia para el desarrollo de nuestro problema jurídico. Lo primero que debemos aludir es que los derechos de autor surgen como una categoría para la protección de aquellos derechos tangibles e intangibles asignados al creador de una obra literaria o artística, y su reconocimiento se enmarca desde herramientas internacionales y también del marco constitucional y normativo colombiano.

Lo segundo, que debemos establecer es que en materia normativa, no existe un amplio catálogo de herramientas jurídicas para la protección de los autores, aunque sí existen, las mismas hasta hace poco años se han empezado a modernizar, conforme a las necesidades de los autores o artistas y a las nuevas formas y situaciones donde se pueden configurar derechos de autor y se pueden limitar dichos derechos.

Capítulo 3. La titularidad de los derechos de autor en los contratos de trabajo y los contratos de prestación de servicios

La vinculación laboral que se hace a través del contrato de trabajo y la contractual mediante el contrato de prestación de servicios, tiene una serie de efectos jurídicos, en relación con la titularidad de los derechos de autor que se derivan de este escenario, y que son el objeto principal de estudio en la presente monografía.

En esta instancia debemos de precisar, que el primer capítulo delimitó las características propias de cada uno de estos contratos y en el capítulo segundo, se contextualizó lo referente a los derechos de autor en el ámbito sustancial y procedimental bajo el régimen jurídico colombiano.

Sin embargo, como lo hemos expuesto en la introducción de la monografía, el interés general de la investigación radica en determinar ¿cuáles son las garantías que prevalecen en las relaciones laborales y en los contratos de prestación de servicios frente a los derechos patrimoniales de autor?

Al respecto, es importante afirmar que en el marco de la Constitución Política de 1991, el Constituyente, reconoció un amplio marco de protección a las relaciones laborales, que ya se encontraban sujetas a la salvaguarda del legislador, bajo las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Dentro de los mandamientos que se desarrollan en el contexto de los contratos de trabajo y los contratos de prestación de servicios, se ha podido identificar, que existe una modalidad en la cual los derechos de autor, tienen una particular singularidad en relación con las garantías de las partes contrayentes, como lo es la titularidad de los derechos de autor, cuando se trata del desarrollo de funciones de creación en materia contractual.

Frente a este tema, el legislador a través de la Ley 23 de 1982, estableció que las obras que se crean por encargo, ya sea por personas naturales o jurídicas, en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, será el titular de los derechos de autor, el creador intelectual de los derechos patrimoniales y morales. Sin embargo, se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos podrán transferirse al encargante o empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. (Ley 23 de 1982)

Dicha normatividad fue modificada en el marco de la Ley 1450 de 2011, transcribiendo este artículo de manera exacta.

En los términos de dichas normas, la Ley autoral exige que para que se pueda transferir la titularidad de los derechos patrimoniales, se requiere que exista un acuerdo celebrado entre las partes, en modalidades específicas como el contrato de obra por encargo.

Así las cosas, es la normatividad colombiana permisiva en el escenario de la transferencia de derechos patrimoniales de autor, cuando se trate de obras por encargo en el ámbito de los contratos de prestación de servicios.

Bajo los efectos jurídicos de la Ley 23 de 1982, la existencia de una obra por encargo, se constituye bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios, excluyendo otras modalidades donde se pueda encargar la realización de una obra y se puedan transferir los derechos patrimoniales, tal como lo concibe dicha norma.

Dicha disposición, se encuentra sustentada en dos argumentos fundamentales, el primero de ellos, la potestad del legislador para configurar esta serie de reglas y la segunda, que los contratos laborales se suscriben bajo el elemento de la subordinación o dependencia, lo que los diferencia de los contratos de prestación de servicios, y de sus efectos en el ámbito legal.

Sumado a lo anterior, la ley autoral, es muy precisa en determinar que por regla general son titulares de los derechos de autor tanto patrimonial como moral, los autores intelectuales de las mismas, pero constituye una excepcionalidad frente a la titularidad sobre los derechos de autor cuando la obra es encargada por una persona natural o jurídica, quien asigna al creador un plan específico para la creación y corre con los gastos y riesgos de esta.

Frente a esta excepcionalidad, precitada en el régimen legislativo colombiano, la jurisprudencia ha aceptado dicha teoría, reconociendo la titularidad de los derechos patrimoniales de autor, al comitente que encargó una obra en virtud de una presunción legal de cesión.

Bajo lo expuesto, es claro que el artículo 20, describe la facultad del comitente para que se transfieran los derechos patrimoniales, obteniendo una titularidad derivada, y siendo de exclusividad para el autor intelectual, los derechos morales de acuerdo con lo plasmado en los literales a) y b) del artículo 30.

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-276 de 1996, reconoce la existencia de dos modalidades para adquirir la titularidad derivada de los derechos patrimoniales de autor. La primera de ellas, es la cesión, que se puede dar de forma convencional o a través de Cesio Legis. La segunda, es la presunción legal de cesión establecida por el legislador salvo pacto en contrario, tal como lo ha dispuesto la Ley 23 de 1982.

Respecto a la modalidad de obras por encargo, en estudio de esta misma sentencia, la Corte Constitucional, precisó que la transferencia de los derechos patrimoniales se deriva de una presunción legal de cesión y concluye, que dicha modalidad, antes que vulnerar el principio de libertad contractual de la persona, lo que permite es la reivindicación de la capacidad de disposición de la obra para quien la impulsa o la financia, sin que se menoscaben los derechos morales del creador, además de no coartar la capacidad de establecer libremente los términos y condiciones del contrato, para este tipo de obras.

Sobre este mismo tema, el Consejo de Estado, ha señalado que la transferencia de los derechos de autor en los contratos de prestación de servicios, debe tener un tratamiento especial frente a la transmisión de los derechos patrimoniales, tanto así, que fue el mismo legislador, quien la elevó al grado de presunción legal, por lo que tendría sentido exigir solemnidades como

el reconocimiento ante notarias o mediante escritura pública para la validez del negocio jurídico. .
(Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de Octubre de 2003)

De esta manera, en las obras realizadas por encargo, los derechos patrimoniales se presumen de quien la financia o la impulsa, a través de la figura de la transferencia, salvo pacto en contrario, aplicándose este tipo de disposiciones legales para el caso de los contratos de prestación de servicios.

La transmisión en sus diferentes modalidades es un acto entre vivos, y que ocurre con mayor frecuencia en los contratos de obra por encargo y en el contrato de cesión de derechos. Al respecto, el artículo 20 de la ley 23 de 1982, que fue modificado por el artículo 28 de la ley 1459 de 2011 y se encuentra sujeto a las condiciones del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, regula respecto a las obras creadas por personas naturales o jurídicas, en cumplimiento bien sea de un contrato de prestación de servicio o en uno de trabajo, que el autor es el titular de los derechos patrimoniales y morales. Como excepción presenta la norma que los derechos patrimoniales de la obra cuando se ha firmado un pacto, le serán transferidos al empleador o al encargante, según sea el caso. En estos casos el titular de las obras de conformidad a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.

Conforme a la disposición normativa, cuando se ejecuta un trabajo por encargo, los derechos patrimoniales tienen como titular al contratante, sin embargo, esto no implica que el autor pierda sus derechos morales, es decir, el derecho de paternidad que hace que se reconozcan los nombres de los escritores.

Frente a la pregunta formulada encontramos dos situaciones específicas en el marco de las garantías que prevalecen en relación con los derechos patrimoniales en ambas relaciones contractuales.

Al respecto, debemos indicar la Ley 23 de 1982 que regula lo relacionado con el reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales de autor, establece en el artículo 20 el otorgamiento a los autores de una obra de los derechos morales de paternidad e integridad, en ambas relaciones contractuales, es decir tanto en el contrato de prestación de servicios como en el contrato laboral. Sin embargo, la misma disposición normativa evidencia en materia de garantías a los derechos morales una limitación en relación con los derechos que se configuran en este escenario, como son la ineditud, la modificación y de retracto, a pesar de que la Corte Constitucional los elevó a la categoría de derechos fundamentales, por ser innatos a la personalidad del autor de la obra y tener un carácter irrenunciable e inalienable. Es decir, que conforme a la norma los derechos morales del autor en estas tres dimensiones no pueden ser ejercidos por el autor de la obra, es decir que en los casos de creación de obras por encargo, dichos derechos no gozan de una efectiva protección.

En relación con el debate al que refiere la presente investigación, se concluye que las exigencias de la Ley 23 de 1982 limitan los derechos patrimoniales, específicamente en lo que se refiere a la facultad de modificación y retractación, donde es el empresario, quien deberá dar cumplimiento a las solemnidades establecidas por dicha ley autoral, fungiendo un escenario de desproporcionalidad entre el trabajador y el empleador, donde existen mayores garantías para al autor creador de la obra, mientras que el empleador, se encuentra sometido a un régimen estricto

para que se le permita acceder a los derechos patrimoniales, resultando una relación en desventaja en dichas situaciones, conforme a la falta de regulación sobre el tema.

Así las cosas se hace necesario regular de manera específica lo relacionado con la transferencia de derechos patrimoniales para no tener que llenar el vacío normativo recurriendo al artículo 20 de la ley objeto de estudio, la cual se refiere a una obra creada dentro de un contrato de prestación de servicios o a la norma general de transmisión, esto es, exigir el acto de cesión de derechos con las formalidades y solemnidades que en la ley se establecen. En este sentido, puede resultar más conveniente la atribución de los derechos patrimoniales que recaen sobre la obra al empleador mediante una presunción legal de cesión, con excepción de que las partes lleguen a un acuerdo diferente y sin la exigencia de ninguna formalidad.

En referencia con lo expuesto, se requiere una ampliación de la norma, en relación con las garantías del empleador, toda vez que este último, realiza una inversión de dinero, tiempo y demás, en busca de obtener resultados frente a la obra encargada, pero el legislador se empeña en dar prioridad al autor intelectual de la misma, sin establecer con claridad los alcances que tienen las obras creadas por encargo que se desarrollan en el marco de las relaciones laborales o de las civiles a través de contratos de prestación de servicios, donde continuamente se disfrazan las relaciones laborales, bajo dicha figura contractual.

Finalmente, se concluye que la obra que se realiza por disposición del empleador, siendo este el encargado de aportar los recursos financieros, tecnológicos, humanos y que en el marco de la realización de la misma, el trabajador será remunerado por la misma, los términos de la ley

autorales, bajo el marco del artículo 20 deberían ser aplicables a las obras realizadas en virtud del contrato de trabajo, por lo cual cuando hablamos de prevalencia de garantías, es evidente que la norma es más clara en el marco de los derechos patrimoniales que surgen en virtud de las obras que se realizan en el desarrollo de un contrato de prestación de servicios, que en los contratos laborales, donde pueden surgir controversias tanto en materia de derechos morales para el creador de la obra como en derechos patrimoniales para el empresario, que vincula laboralmente para el desarrollo de una obra sujeto de derechos de autor o propiedad intelectual.

Conclusiones

En conclusión la ley autoral, bajo el marco del artículo 20 condiciona a favor del empleador o contratante, la cesión al ejercicio de las actividades habituales en la época de creación de la obra, lo que permite visibilizar que bajo esta configuración normativa se puedan dar situaciones en las cuales el trabajador o contratista podrá elaborar obras que no estén relacionadas con las funciones habituales que realizan los mismos, y se desconozca o disminuya la transferencia de sus derechos de autor. Es decir, que si un trabajador contratado por una empresa con un objeto social amplio, crea una obra relacionada con dicho objeto social, estaría limitado o excluido del reconocimiento de la titularidad de sus derechos patrimoniales, ya que se disfrazaría dicha relación sobre el condicionamiento de la norma de las actividades habituales de una empresa, generándose un perjuicio en contra del trabajador o contratista.

Así mismo, en relación con el análisis de la investigación, se pudo evidenciar que a pesar del aporte realizado por empleador en relación con el encargo de una obra, bajo un vínculo laboral, y la remuneración que percibe el trabajador, la ley autoral percibe un escenario de desproporcionalidad, partiendo de la imposibilidad de aplicar este régimen en el marco de las relaciones laborales, y solo permitiendo que se ejerza sobre el contrato de prestación de servicios. De esta manera, es evidente que la norma es más clara en el marco de los derechos patrimoniales que surgen en virtud de las obras que se realizan en el desarrollo de un contrato de prestación de servicios, que en los contratos laborales, donde pueden surgir controversias tanto en materia de derechos morales para el creador de la obra como en derechos patrimoniales para el empresario, que vincula laboralmente para el desarrollo de una obra sujeto de derechos de autor o propiedad intelectual.

Finalmente, es preciso exponer, que es deber del legislador promover una norma en la que se regule este ámbito de las obras por encargo y la transferencia de derechos de autor en el marco de las relaciones laborales, permitiendo blindar el sistema jurídica como disposiciones que le brinden al empleador y al trabajador la titularidad de los derechos patrimoniales en este tipo de obra, y proteger en condiciones de igualdad, a ambas partes en el contrato laboral.

Referencias

- Acto Legislativo No 1 de 1936 (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://editorial.urosario.edu.co/pub/media/hipertexto/rosario/anexos/elecciones-y-sistemas/8-6.pdf>
- Caamaño, R. E. (2004). “La Parasubordinación o trabajo autónomo económicamente dependiente. El empleo en las fronteras del derecho del trabajo”. *Revista Laboral Chilena*.
- Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decisión 351, RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Recuperado el 2021, de <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp#:~:text=%2D%20Los%20Pa%C3%ADses%20Miembros%20podr%C3%A1n%20establecer,su%20realizaci%C3%B3n%20divulgaci%C3%B3n%20o%20publicaci%C3%B3n>.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de Octubre de 2003, Radicado 1538 (Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri).
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (Organización Internacional del Trabajo 1957). Recuperado el 2021, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105
- Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 1998., Referencia: Expediente D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818 (Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-155-98.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 1998, Referencia: Expediente T-160138 y T-168723 (acumulados) (Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-556-98.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C. 154 de 1997, Referencia: Expediente D-1430 (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). Recuperado el 10 de Junio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-154-97.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 2003, Referencia: expediente D-4023 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-094-03.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2002, Referencia: expediente D-3643 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Recuperado el 2021, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20006962>

Corte Constitucional, Sentencia C-1118 de 2005, Referencia: expediente D-5752 (Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1118-05.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 1998, Referencia: Expediente D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818 (M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.). Recuperado el 22 de Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-155-98.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 1998, Referencia: Expediente D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818 (Magistrado Ponente: Dra. VLADIMIRO NARANJO MESA.). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-155-98.htm#:~:text=Violaci%C3%B3n%20del%20art%C3%ADculo%2098%20del,la%20participaci%C3%B3n%20de%20los%20opositores.>

Corte Constitucional, Sentencia C-200 de 2019, Referencia: Expediente D-12408 (Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-200-19.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-276 de 1996, Referencia: Expediente D-1163 (Magistrado Ponente: Dr. JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-276-96.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-361 de 2013, Revisión de constitucionalidad de la Ley 1519 del 13 de abril de 2012 “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974”. (Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-361-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-614 de 2009, Referencia: expediente D-7615 (Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-614-09.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2002., Referencia: expediente D-3952 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-792-02.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-851 de 2013, Referencia: Expedientes D-9665, D-9675, D-9676. (Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-851-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-934 de 2004, Referencia: expediente D-5132 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-934-04.htm>

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia 6490 de 1994, Magistrado Ponente:

Rafael Méndez Arango.

Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral, Sentencia del 13 de abril de 2010, Radicado

34223 (Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza).

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, SL. 8434-2014, Radicación No. 44191

(Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 31403 de 2010.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Organización de Estados

Americanos, OEA). Recuperado el 2021, de

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, ONU 1948).

Recuperado el 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto 3743 de 1950, Por el cual se modifica el Decreto número 2663 de 1950, sobre Código

Sustantivo del Trabajo (Presidente de la República de Colombia). Recuperado el 2021, de

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1535683>

Decreto 652 de 1935, “Por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1934, en lo relativo a los derechos de

los empleados particulares.” (Presidente de la República de Colombia). Recuperado el

Febrero de 2021, de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12996#:~:text=Los%20empleados%20particulares%20que%20sean,que%20presten%2C%20o%20hayan%20prestado.>

Decreto ley 150 de 1976, Por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas (Presidente de la República de Colombia).

Recuperado el 2021, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1708308>

Delgado, P. P. (2017). *Derechos de autor en Colombia: especial referencia a su transferencia y disposición jurídica en el ámbito universitario*. Recuperado el 22 de Septiembre de 2020, de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a04.pdf>

Ley 11 de 1988, Por lo cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores del servicio (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de <https://www.ustarizabogados.com/porvenir/images/leyes/LEY-11-DE-1988.pdf>

Ley 1150 de 2007, Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html

Ley 1450 de 2011, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. (Congreso de Colombia). Recuperado el 22 de Septiembre de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html

Ley 1520 de 2012, Por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del "Acuerdo de Promoción Comercial", suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su "Protocolo Modificadorio, en el Marco de la Política de Comercio Exter (Congreso de Colombia). Recuperado el 22 de Septiembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=46942>

Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=61933>

- Ley 1955 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. (Congreso de Colombia). Recuperado el 22 de Octubre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Ley 23 de 1982, Sobre derechos de autor (Congreso de Colombia). Recuperado el 22 de Septiembre de 2020, de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3431>
- Ley 44 de 1993, Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944 (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0044_1993.html
- Ley 50 de 1990, “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.” (Congreso de Colombia). Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=281>
- Ley 789 de 2002, Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo. (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0789_2002.htm
- Ley 80 de 1993, Art. 32, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html
- López, S. M. (2001). *Los Contratos Parte General*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Olarte, C. j., & Rojas, C. M. (s.f.). *LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN EL ÁMBITO PENAL*. Dirección Nacional de Derecho de Autor. Recuperado el 2021, de <http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/11769/La+proteccion+del+derecho+de+autor+y+los+derechos+conexos+en+el+ambito+penal+sep+15+de+2010.pdf/75686fc1-c9be-4dc3-b1d5-efcd5f4be949>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (Organización de Naciones Unidas, ONU 1966). Recuperado el 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Unidad Administrativa Especial del Ministerio del Interior. (2021). *Dirección Nacional de Derecho de Autor*. Obtenido de <http://derechodeautor.gov.co:8080/preguntas-frecuentes>

Universidad Nacional de Colombia. (s.f.). Recuperado el 2021, de <https://propiedadintelectual.unal.edu.co/acerca-de-pi/derechos-de-autor/>

Vega, J. A. (2010). *Manual de Derecho de autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor.